



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER

Chima, Santander, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: HÉCTOR MANUEL BENAVIDEZ ORTIZ
Demandada: MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA
Radicado: 68-176-40-89-001-2020-00017-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) y notificado por estado electrónico el doce (12) de agosto del presente año.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

El señor HÉCTOR MANUEL BENAVIDEZ ORTIZ, por medio de apoderado judicial, el día 09 de julio de 2020, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA; acto seguido en auto de fecha 10 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago, dentro de la cual se ordenó notificar a la demandada esta providencia de conformidad con los artículos 290 al 292 del C.G.P. corriéndose traslado de la demanda por el termino de diez (10) días siguientes a su notificación. (Folios 15 a 18 del expediente)

Producto de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional dictado por el Presidente de la Republica, con la firma de todos los ministros, se procedió a expedir el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, dentro del cual en el Artículo 8, respecto a las notificaciones personales precisó: **“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

En atención a lo indicado en el referente artículo, el interesado cumplió con lo estipulado en la norma debido a que indicó la forma como obtuvo el correo electrónico de la ejecutada, precisando que fue la misma demandada, quien a través de su celular personal - WhatsApp 3102820692, le suministro dicho correo, de lo cual se permitió allegar la conversación, tal como se observa a folio 37 del expediente.

De igual forma, el Artículo 8 referenciado líneas arriba continúa indicando en su inciso tercero, lo siguiente, "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...*"

En atención a las pruebas existentes en el proceso, se tiene que el envío del mensaje fue efectuado el día martes, 14 de julio de 2020 a las 10:34 a. m., como consta en el expediente a folio 38, entendiéndose notificada la demandada MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, correspondiendo al día dieciséis (16) de julio del presente año, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, fecha a partir de la cual corrieron los términos, según calendario, tenía la demandada para contestar la demanda y proponer las excepciones que considerase, hasta el día treinta y uno (31) de julio del presente año.

Producto de lo anterior, el 03 de agosto de 2020, habiéndose cumplido la notificación de la demandada de conformidad a lo indicado en el párrafo precedente se ordenó por auto de fecha 03 de agosto de 2020 seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA, identificada con C.C. N° 37.825.245, y a favor del señor HÉCTOR MANUEL BENAVIDEZ ORTIZ.

El día 05 de agosto de 2020, la demandada la señora MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA, mediante apoderado judicial, se hizo a la contestación de la demanda manifestando que se opone a las pretensiones, presentando las siguientes excepciones de fondo: IMPOSIBILIDAD DE EXIGIR EL PAGO DE INTERESES SOBRE INTERESES, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, REGULACION DE INTERESES, IMPOSIBILIDAD DE EXIGIR EL PAGO DE INTERESES SOBRE INTERESES, COMPENSACION, ERROR DE CUENTA, EXCEPCION GENERICA; considerándose por parte del presente Despacho mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020 y notificado el 12 de agosto de 2020 (auto que se recurre y en subsidio se apela), que la contestación de la demanda y la excepciones propuestas se realizaron fuera del tiempo concedido para tal actuación, derivándose así, en la extemporaneidad de la presentación de todo aquello, en razón a que la fecha máxima para ello era el 31 de julio del presente año.

El 05 de agosto el apoderado de la parte demandante mediante escrito se permite aclarar que el día en que se realizó la notificación a la parte demandada en el proceso de la referencia, fue el 14 de Julio de 2020, y no el 23 de Julio de 2020 como lo señala el Doctor Guillermo Medina, precisa que en esta última fecha simplemente se reenvió la información a petición de la señora Mercedes Zanguña, sin detrimento de la debida notificación ya efectuada el 14 de Julio. Contestación que efectuó producto del deber de los abogados de enviarse a los respectivos correos los escritos presentados al Despacho de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y por ello el apoderado de la parte demandada al presentar la contestación y excepciones propuestas procedió a enviársela de conformidad.

Posteriormente, en memorial recibido el día 13 de agosto del presente año, el apoderado de la parte demandada se permite indicar que el día 14 de julio de 2020 en la bandeja de entrada de su poderdante no se recibió ningún mensaje electrónico por parte del señor Jorge Luis Rivero Téllez, quien es el apoderado de la parte ejecutante y quien efectuó la notificación; al respecto se permite allegar una imagen de la bandeja de entrada del respectivo correo, en la cual no se vislumbra el correo de notificación. Seguidamente argumenta que su representada tenía conocimiento que el Dr. Jorge Luis Rivero le iba a enviar unos documentos al correo electrónico porque él le había comentado y ante ello su poderdante el día 23 de julio de 2020, como no le habían llegado los documentos, se comunico con el Dr. Rivero Téllez, quien le manifiesta que no se preocupe y procedió a enviárselos nuevamente, como efectivamente sucedió, situación que demuestra con otra imagen que aporto de la bandeja del entrada del correo electrónico. No obstante ello, en el escrito presentado el día 13 de agosto del presente año, el apoderado de la parte demandada sigue indicando que tal como lo demostró la imagen inicial, al

correo de la ejecutada no llegó nada el día 14 de junio de 2020 a la bandeja de entrada, pero que ante la afirmación efectuada por el apoderado de la parte demandante, le sugirió a la señora Mercedes Zanguña que revisara la carpeta de correo no deseados o spam y efectivamente se percataron que el correo inicial del apoderado del actor se encontraba en dicha carpeta, la que precisa que inusualmente las personas no acostumbran a revisar diariamente, y por lo tanto no se puede racionalmente señalarse de estar surtida la notificación a que alude el Art. 8 del D.L 806 de 2020, por las discrepancias señaladas, de lo cual también se permitió aportar imagen donde se observa que el correo inicial del Dr. Jorge Luis Rivero Téllez se encuentra en la carpeta de no deseados o spam; solicitando que debe entenderse la notificación realizada a la demandada el día 23 de julio de 2020, a través de correo electrónico, como se evidencia en la segunda imagen aportada y no el 14 de julio de 2020.

Vale la pena recordar que este Juzgado a la fecha de la presente información suministrada por el apoderado de la parte ejecutada, ya había publicado en estado del 12 de agosto de 2020, el auto que consideró extemporánea las excepciones presentadas, el cual a la fecha se encontraba cobrando el primer día de ejecutoria.

Inmediatamente, con escrito presentado el mismo día 13 de agosto del presente año, el apoderado de la parte ejecutada, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el anterior proveído, con fundamento en los siguientes razonamientos: En primer lugar considera que existió vulneración al derecho a ser oído en el proceso, considerando que el despacho omitió oír a su representada, respecto del escrito presentado por la parte demandante el 5 de agosto de 2020, ello en atención a que considera que como se acredita por la parte demandante el envío de un escrito al correo electrónico debía garantizársele a su poderdante el traslado de conformidad con el Parágrafo del Art. 9 del D.L. 806 de 2020 y por lo tanto considera que el término que tenía la parte demandada para pronunciarse respecto del escrito presentado por la parte actora, se vencía hoy 13 de agosto de 2020, según lo indica.

En segundo lugar, considera que existió violación al acceso a la administración de Justicia afirmando que el despacho desconoció lo preceptuado en el Art. 2 del C.G.P. referente a que los términos procesales se observaran con diligencia, pues precisa que en el escrito presentado al juzgado el día 12 de agosto de 2020, el cual de acuerdo a las pruebas aportadas en el expediente se entendió recibido el día 13 de agosto de 2020, por haber sido presentado después de terminada la jornada laboral diurna, en donde manifiestan que su representada no recibió ningún mensaje electrónico por parte del abogado JORGE LUIS RIVERO TÉLLEZ el día 14 de julio de 2020, y como prueba allega fotos que evidencia que dicho correo se encontraba en la bandeja de correos no deseados o spam; motivo por el cual cree que no es injustificado el incumplimiento en los términos o que se deba a un capricho de su representada.

En tercer lugar, precisa que debe presumirse la buena fe de la demandada, y que las manifestaciones indicadas gozan de presunción de buena fe, pues las personas no acostumbran a revisar la carpeta o bandeja de correos no deseados o spam; y por lo tanto, no sería coherente señalar de extemporánea la contestación; además indica que su representada siempre ha estado interesada en colaborar, compartiendo su correo electrónico con el apoderado del demandante, a quien le indicó que no le llegó ningún documento y por ese motivo el abogado de la parte demandante procedió a enviárselo nuevamente el día 23 de julio de 2020, por tal motivo considera que debe tenerse notificada personalmente a su representada el día 23 de julio del presente año, lo que daría lugar a estar dentro del término para contestar oportunamente en la fecha de la presentación de la contestación de la demanda; situación esta que es el objeto del cuarto punto tratado por el apoderado de la demandada referente al objeto del envío del correo efectuado nuevamente por el apoderado del demandante, en atención a que no lo había percibido por haber llegado a la bandeja de correo no deseado o spam, considerando que muy a pesar de que esta situación inusual no está reglamentada, contrasta con la finalidad de

la notificación personal, y por lo tanto al haberlo pedido nuevamente considera que la notificación debe ser entendida el 23 de julio de 2020.

Por último, el apoderado de la parte demandante el día 19 de agosto de 2020, estando dentro del termino legal, se permitió mediante escrito descorrer el traslado y pronunciarse respecto del recurso presentado, en el cual se permite oponerse a las solicitudes planteadas por la parte demandada, manifestando en primer lugar que respecto del derecho a ser oído en el proceso, se observó la norma aludida por el recurrente, como los preceptos jurídicos relacionados con las notificaciones personales, y traslados que establece el decreto 806 de 2020 en sus artículo 8 y 9, y precisa que el mismo apoderado de la parte demandada sostiene que efectivamente la información enviada el día 14 de Julio de 2020, sí llegó al correo de la demandada, pero a la carpeta de correos no deseados y que los pantallazos allegados por el apoderado de la demandada, no son fiables, porque es sabido se puede borrar aparentemente el registro de entrada de los correos y en razón a ello cómo se sabe que estos no fueron manipulados a propósito; considerando que no existe duda alguna que efectivamente la demanda con sus anexos se envió debidamente al correo suministrado por la misma demandada, el 14 de Julio de 2020 y ante ello carece de fundamento esta inconformidad planteada por la parte demandada. En segundo lugar y respecto de existir violación al acceso a la administración de justicia observa que el presente Despacho Judicial actuó atendiendo con diligencia los términos procesales, prescritos en el decreto 806 del 2020 en armonía con el Código General del Proceso garantizándosele el termino de traslado de conformidad a como se surtió y mal hace ahora la parte accionada en pretender ocultar su propia omisión, en una supuesta violación al derecho de acceder a la administración de justicia. En tercer lugar y haciendo referencia a la llamada presunción de buena fe de la demandada, indica que si bien la buena fe se presume, es más que ingenuo pensar que ello tiene la virtualidad suficiente de modificar per se el derecho procesal para inducir a la inobservancia de las normas jurídicas, buscando revivir oportunidades procesales ya caducas. Por último, respecto del envío del correo nuevamente por el apoderado del demandante, aclara que si bien reenvió el correo a la demandada el 23 de Julio de 2020, fue exactamente a la misma dirección que lo realizo el día 14 Julio de 2020 y obedeció a una conversación telefónica que sostuvo con las señora Mercedes Zanguña, quien lo llamó y después de referirse a algunos aspectos puntuales de las obligaciones objeto de la demanda, le pidió le enviara nuevamente el correo que le había enviado antes, referente a esta demanda, debido a que no sabía que había pasado pero ahora no lo encontraba en el sistema. En la conversación sostenida indica que le aclaro que si bien ya se lo había enviado el 14 de julio de 2020, no veía inconveniente en volvérselo a enviar, como en efecto lo hizo, atendiendo los postulados de la buena fe, tanto de él, como de la demandada, hecho este el cual considera que en manera alguna, altera los efectos jurídicos de la debida notificación realizada el 14 de Julio de 2020, de conformidad con los artículos 8 y 9 del referido decreto 806 y ante lo indicado sostiene que las pretensiones del recurrente carecen de prosperidad, y ante ello solicita, mantener incólume lo autos proferidos en virtud de este proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

A. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El artículo 318 del C.G.P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, para que se reformen o revoquen"*.

Este instrumento tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es el caso proceda a reconsiderarla, en forma total o parcial; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, deberán exponerse al Juez las razones por las cuales se considera que

la determinación está errada. Es decir, la norma procesal vigente en virtud del derecho de contradicción y en aras de conservar el debido proceso, establece para ciertas providencias judiciales y actuaciones jurídicas, la utilización de los recursos que por ley son aplicables para manifestar el inconformismo en contra de ellas.

Interpuesto el recurso de reposición, del mismo se correrá traslado a la contraparte, para que dentro de los tres días siguientes se pronuncie (C.G.P artículo 319), y luego el juez decida.

En el caso concreto, el traslado del recurso se efectuó de conformidad con el párrafo del Artículo 9 del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, en razón a que la parte demandada acreditó haber enviado el escrito del presente recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto y del que debía correrse traslado, como lo indica referenciado párrafo a la parte demandante, el cual se surtió el día 13 de agosto del presente año y por ello se prescindió del traslado por secretaria, entendiéndose realizado dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, que para el caso concreto obedece al día 18 de agosto de 2020, fecha a partir de la cual corrieron los términos correspondientes por tres (3) días, como lo preceptúa el inciso segundo del Artículo 319 del C.G.P., dentro del cual se pronunció la parte ejecutante y el término del traslado venció el día 21 de agosto de 2020 a las 6:00pm.

El demandado mediante su apoderado se queja de la providencia adiada del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) y notificado por estado electrónico el doce (12) de agosto del presente año, mediante la cual el juzgado decreto extemporánea la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la parte demandada la Señora MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA, sustentando que existió vulneración al derecho a ser oído en el proceso, violación al acceso a la administración de Justicia, que debe presumirse la buena fe de la demandada y envío del correo nuevamente por el apoderado del demandante. Aspectos que este Juzgado abordara de forma individual.

1. En cuanto al argumento que existió vulneración al derecho a ser oído en el proceso por haber omitido escuchar a la parte demandada respecto del escrito presentado por la parte demandante el 5 de agosto de 2020, del cual considera que se le corrió traslado de conformidad con el párrafo del Art. 9 del D.L. 806 de 2020, en atención a que la parte demandante al presentar el escrito procedió a enviárselo también a su correo; en dicho escrito la parte ejecutante aclaró que el día en que se realizó la notificación a la parte demandada en el proceso de la referencia, fue el 14 de Julio de 2020, y no el 23 de Julio de 2020 como lo señala el Doctor Guillermo Medina, precisando que en esta última fecha simplemente se reenvió la información a petición de la señora Mercedes Zanguña, sin detrimento de la debida notificación ya efectuada el 14 de Julio. Siguiendo con el estudio del caso y analizando el párrafo del Art. 9 del D.L. 806 de 2020, vemos que reza: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual **deba** correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”* (negrilla fuera del texto original); en este momento considera oportuno el Despacho recordar que dicho escrito fue presentado al juzgado y enviado a la parte demandada, por la parte demandante, producto del deber de los abogados de enviarse a los respectivos correos los escritos presentados al Despacho de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Retomando el caso particular, vemos que el párrafo en mención es claro en indicar, que el Despacho prescindirá del traslado cuando una parte acredite haber enviado un escrito a la parte contraria siempre y cuando **deba** correrse traslado del escrito presentado; situación esta que demuestra y desvirtúa la afirmación efectuada por el apoderado de la parte demandada en cuanto a que existió vulneración al derecho a ser oído en el proceso por haber omitido escuchar a su poderdante respecto del escrito en mención,

debido a que **no habla lugar** a correrle traslado, en atención a que de las pruebas existentes en el proceso se comprobó que la contestación de la demanda y excepciones propuestas son extemporáneas y por lo tanto es inexistente el deber de correr traslado del escrito que presentó el apoderado de la parte demandante.

2. Respecto a la afirmación que existió violación al acceso a la administración de Justicia, bajo el argumento que el despacho desconoció lo preceptuado en el Art. 2 del C.G.P., referente a que los términos procesales se observaran con diligencia, precisando que en el escrito presentado al juzgado el día 12 de agosto de 2020, el cual se entendió recibido el día 13 de agosto de 2020 por haber sido presentado después de terminada la jornada laboral diurna, en donde manifiestan que su representada no recibió en la bandeja de entrada de su correo ningún mensaje electrónico el día 14 de julio de 2020, por parte del abogado Jorge Luis Rivero Téllez y como prueba allega fotos que evidencia que dicho correo se encontraba en la bandeja de correos no deseados o spam, motivo por el cual cree que no es injustificado el incumplimiento en los términos o que se deba a un capricho de su representada. En cuanto al presente argumento, este Despacho considera que ha sido garantista, observando con diligencia las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, pero para mejor claridad se permite traer a colación el inciso tercero del Artículo 8 del D. L. 806 de 2020, el cual reza *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."* en primer lugar vemos que el artículo en mención condiciona que la notificación personal se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente de la notificación, no la condiciona al acuse de recibido, ni a ninguna otra circunstancia; ante esto y en observancia de las pruebas existentes en el proceso, se tiene que el apoderado de la parte demandante demostró que el envío del mensaje fue efectuado el día martes, 14 de julio de 2020 a las 10:34 a. m., como consta en el expediente a folio 38, entendiéndose notificada la demandada MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, correspondiendo al día dieciséis (16) de julio del presente año, fecha a partir de la cual corrieron los términos, según calendario, tenía la demandada para contestar la demanda y proponer las excepciones que considerase, hasta el día treinta y uno (31) de julio del presente año; ahora si analizamos lo indicado por el apoderado de la parte demandada en el recurso interpuesto y en el memorial aclaratorio de notificación presentado en la misma fecha, se tiene que se confirma que efectivamente el correo fue recibido pero que este entro directamente a la bandeja de correos no deseados o spam, en cuanto a esto y aplicando las reglas de la experiencia (definiciones o juicios hipotéticos de contenidos general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso) se pregunta este Despacho ¿Cuál es la diferencia para que el correo enviado por el apoderado de la parte demandante el 14 de julio del presente año llegue directamente a la bandeja de correo no deseados o spam y el enviado por la misma parte el 23 de julio del presente año llegue a la bandeja de entrada? En primer lugar, hay que dejar por sentado que los correos que se van directamente a la bandeja de correos no deseados es producto de un filtro de correos que de manera automática efectúa la plataforma de los diferentes proveedores de correos por concretas razones; En segundo lugar llama la atención de este Despacho como con menos de 10 días de diferencia el correo de forma automática decidió que un correo enviado por un mismo remitente, con un mismo asunto, con los mismos anexos y a un mismo destinatario si entrara y otro no, ante ello se tiene que no existen pruebas que en menos de 10 días el correo de la demandada de forma automática haya cambiado de criterios, ante un mismo correo enviado como se precisó, con un mismo contenido, asunto y partes; nunca se afirmó que el segundo correo lo encontró la demandada en su bandeja de spam, al contrario se ratificó que efectivamente el correo inicial entro a dicha bandeja, lo cual no

es óbice para considerar que no se recibió, por dichas razones las reglas de la experiencia en este caso son dudosas. Ahora como se dijo inicialmente la carga del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su Artículo 8 condiciono la notificación personal al envío del mensaje y dentro de las pruebas aportadas al expediente se demostró que al día del envío obedeció al día martes, 14 de julio de 2020 a las 10:34 a. m.

Vale la pena recordar, que para el día 05 de agosto de 2020, fecha en que la parte demandada actúa por primera vez en el proceso, se encontraba cobrando el primer día de ejecutoria el auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha 03 de agosto de 2020, el cual cobro ejecutoria y la parte demandada no obstante haber llegado al proceso no interpuso ningún recurso o nulidad por indebida notificación de conformidad con el inciso quinto del artículo 8 del D.L. 806 de 2020, considerando este Despacho que, al no hacerlo y al no existir prueba diferente que atacara la indebida notificación era porque se cumplía a cabalidad con la extemporaneidad de las excepciones presentadas, tal como se decretó, y como se ha demostrado en el desarrollo del presente recurso, al contrario se observa que actuó en el proceso, permitiendo que el auto de seguir adelante la ejecución en contra de su representada cobrara ejecutoria y solo hasta el día 13 de agosto de 2020 presento un escrito indicando la aclaración de la notificación y otro sobre los recursos interpuestos, por lo indicado este Despacho no vislumbra violación al acceso a la administración de Justicia, ni mucho menos al debido proceso.

3. En relación a la presunción de buena fe de la demandada tenemos que la Jurisprudencia Constitucional ha definido el principio de buena fe como *"aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"* en cuanto a ello, este Despacho Judicial siempre ha presumido la buena fe respecto de las actuaciones adelantada por la señora Mercedes Zanguña, como también las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso por el despacho han sido ajustadas al ordenamiento jurídico y garantizando el debido proceso, tal cual como se ha explicado en los argumentos que anteceden, en los cuales se ha dejado claro como se surtió la notificación personal de la demandada.
4. Por último, respecto del argumento sobre el envío del correo nuevamente por el apoderado del demandante a la parte demandada, notamos que de las pruebas aportadas en el proceso no se pone en duda que el correo no fue recibido, solo se predica que el correo inicial entro a la bandeja de correos no deseados o spam, lo cual no es óbice para considerar que no se recibió. No obstante, ello como ya se explicó, el inciso tercero del Artículo 8 del D. L. 806 de 2020, condiciona que la notificación personal se entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente de la notificación, no la condiciona al acuse de recibido, ni a ninguna otra circunstancia.

Por lo expuesto, considera esta agencia judicial que no le asiste razón al recurrente, se ha analizado detalladamente en esta oportunidad que dentro del proceso objeto de marras, efectivamente esta agencia judicial ha garantizado el debido proceso en las actuaciones adelantadas.

B. DEL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO EN SUBSIDIO

Según el numeral 1 del Art. 321 del C.G.P., son apelables los autos proferidos en primera instancia que rechace la contestación de la demanda.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación formulado en subsidio, para que sea el superior, quien con su sabia apreciación, resuelva la alzada y se cumpla el principio constitucional de la doble instancia, concediéndose en el efecto devolutivo, según lo dispone Art. 323 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Chima – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) y notificado por estado electrónico el doce (12) de agosto del presente año, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) y notificado por estado electrónico el doce (12) de agosto del presente año, que consideró extemporánea la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la parte demandada la Señora MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA, según lo dispone Art. 323 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaría y, para efectos de surtirse la alzada, remítase el expediente a la oficina judicial de Socorro - Santander, para que se realice el respectivo reparto ante los Jueces Civiles del Circuito. Librese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

Alfredo Javier Pinedo Campo
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CHIMA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2198dfb110346d0bec6dbbe74938c6c553a9ca5a14248d90c141c9d61dd27bf

Documento generado en 24/08/2020 10:33:25 a.m.